

PARANÁ, **23 FEB 2009**

**VISTO**

La necesidad manifestada desde diferentes sectores económicos de la Provincia, de contar con un régimen especial de regularización de sus obligaciones tributarias provinciales; y

**CONSIDERANDO:**

Que diferentes hechos y circunstancias acaecidos durante los últimos periodos, han originado dificultades en los factores económicos de la Provincia, con incidencia directa sobre la capacidad de pago de los agentes privados respecto de sus obligaciones tributarias provocando que muchos de ellos incurrieran en mora o atraso en el cumplimiento;

Que la reciente crisis económica y financiera internacional, ha generado efectos negativos sobre las variables de la economía nacional y de las jurisdicciones provinciales;

Que a nivel nacional se sancionó un Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado, exteriorización y repatriación de capitales establecido por la Ley Nacional N° 26.476;

Que en este contexto, y a fin de facilitar a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con el Estado Provincial, resulta oportuno implementar un régimen especial y temporal de regularización tributaria;

Que a tales efectos se entiende necesario que el mencionado régimen comprenda todos los tributos administrados por la Dirección General de Rentas de la Provincia, cuyo devengamiento se haya producido hasta el 31 de Diciembre de 2008, inclusive;

*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

Que a los fines de extender el alcance de los objetivos que se persiguen con el presente régimen de regularización, se prevé la condonación de las multas por omisión y/o defraudación e incumplimiento de los deberes formales, firmes o no, en la medida que las mismas no hayan sido abonadas;

Que se entiende conveniente que el Régimen incorpore un esquema gradual de quitas parciales de intereses devengados y, de distintas tasas de interés de financiación, en función de los diferentes plazos por los que opten los contribuyentes y/o responsables para cancelar las obligaciones regularizadas mediante el mismo;

Que el esquema del régimen proyectado prevé diferentes alternativas de pago, variando los beneficios y las tasas de interés de financiación, en función de los plazos elegidos;

Que resulta oportuno implementar un cronograma especial para el ingreso de los acogimientos correspondientes al Impuesto Inmobiliario Rural, para aquellos productores agropecuarios declarados en estado de emergencia;

Que el Artículo 84° del Código Fiscal (T.O 2006), faculta al Poder Ejecutivo a remitir, con carácter general o individual, y en todo o en parte, la obligación de pago de los intereses y multas de las obligaciones fiscales;

Que el Artículo 71° y concordantes del Código Fiscal (T.O 2006), faculta al Poder Ejecutivo al otorgamiento de facilidades de pago a los contribuyentes y/o responsables;

Que la Dirección General de Rentas en su carácter de Organismo de Aplicación de las normas fiscales en el ámbito provincial conforme las facultades conferidas por el Artículo 7° y subsiguientes del Código Fiscal (T.O. 2006); procederá a la implementación del Régimen que se establece y al dictado de las normas que resulten necesarias para el otorgamiento y aplicación de los beneficios previstos;

Por ello;



*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

**EL GOBERNADOR LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°:** Establécese un "Régimen Especial de Regularización Tributaria", que comprende a todos los tributos administrados por la Dirección General de Rentas de la Provincia, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.-

**ARTICULO 2°:** Quedarán alcanzadas por los beneficios al régimen establecido por el presente, las deudas tributarias devengadas, retenidas, percibidas o recaudadas al 31 de diciembre de 2008, independientemente de que las mismas se encuentren intimadas, en proceso de determinación, en procedimiento administrativo tributario o contencioso administrativo, sometidas a Juicios de Apremio Fiscal, verificadas en concurso preventivo o quiebra, o incluidas en Regímenes de Regularización Ordinarios y Extraordinarios, vigentes o caducos al momento de entrada en vigencia del presente régimen.

Se encuentran excluidas del presente las deudas respecto de los cuales se hubiera formulado denuncia penal.

**ARTICULO 3°:** Dispónese que el plazo de acogimiento del Régimen Especial de Regularización Tributaria establecido, se extenderá desde el 16 de Marzo hasta el 30 de Junio de 2009, inclusive.-

**ARTICULO 4°:** Condónanse en un ciento por ciento (100%) las multas por omisión y/o defraudación e incumplimiento de los deberes formales, así como sus intereses correspondiente a los periodos e importes regularizados en el presente Régimen por los tributos comprendidos en el Artículo 1°, firmes o no, o en proceso de determinación, en la medida que las mismas no hayan sido abonadas y, que las obligaciones de capital e intereses se encuentren canceladas en su totalidad.



*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

Asimismo, condónense de oficio, en un ciento por ciento (100%), las multas por infracción a los deberes formales, cuando al momento del acogimiento los mismos se encuentren cumplidos o que fueren de imposible cumplimiento.

A los fines de la condonación de la multa por incumplimiento a los deberes formales, deberá cumplimentarse la condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

**ARTICULO 5°:** Establécese que la regularización de las obligaciones que se incorporen en el presente régimen, podrá efectuarse opcionalmente de la siguiente manera:

- a) En UN (1) solo pago.
- b) En TRES (3) pagos.
- c) En SEIS (6) pagos.
- d) En DOCE (12) pagos.
- e) En VEINTICUATRO (24) pagos.
- f) En TREINTA Y SEIS (36) pagos.
- g) En CUARENTA Y OCHO (48) pagos.
- h) En SESENTA (60) pagos.

Las opciones de pago indicadas, serán siempre en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, siendo el ingreso del primer pago condición para consolidar la adhesión al régimen.

A estos efectos, la Dirección General de Rentas dispondrá los plazos para efectuar el primer pago como las fechas de vencimiento de los pagos subsiguientes.

**ARTICULO 6°:** Dispónese que los contribuyentes, responsables y agentes de retención, percepción y recaudación que regularicen sus obligaciones fiscales, podrán hacerlo:



*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

- a) En hasta VEINTICUATRO (24) pagos inclusive: abonarán el cuarenta por ciento (40%) de los intereses devengados hasta la fecha del acogimiento al presente Régimen.
- b) En más de VEINTICUATRO (24) pagos: abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los intereses devengados hasta la fecha del acogimiento al presente Régimen.

**ARTICULO 7°:** Dispónese que los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones mediante la suscripción de un plan de hasta VEINTICUATRO (24) pagos, con antelación al día 30 de Abril de 2009 inclusive, gozarán de una reducción adicional y gradual del interés subsistente, una vez efectuada la detracción establecida en el artículo anterior, en función del siguiente esquema:

Cantidad de Pagos	Porcentaje de Reducción
En 1 y 3 pagos	35
6 pagos	25
12 pagos	15
24 pagos	5

**ARTICULO 8°:** Dispónese que los agentes de retención, percepción y/o recaudación, por los importes retenidos, percibidos y/o recaudados, con exclusión de los aportes al Fondo de Integración a la Asistencia Social Ley N° 4.035, que soliciten regularizar y cancelar sus obligaciones fiscales por su obrar en tal carácter, no podrán hacer uso de las reducciones dispuestas en el artículo anterior, pudiendo solamente regularizar su situación en un número de pagos no mayor a doce (12).-

**ARTICULO 9°:** Dispónese las siguientes tasas de interés de financiación, las que serán mensuales y sobre saldo, según la cantidad de pagos por las que opte y adhiera el contribuyente:



*Poder Ejecutivo  
Entre Ríos*

Cantidad de Pagos	Tasas de interés de financiación
3 y 6 pagos	0,50 %
12 pagos	0,75 %
24 pagos ó más	1,00 %

**ARTICULO 10°:** Los productores de la Provincia que se encuentren bajo los alcances de la Ley Nacional de Emergencia N° 22.913 y las normas provinciales dictadas al efecto, y que acrediten su situación mediante el certificado expedido por la Secretaría de la Producción, podrán adherir al presente régimen, durante el plazo dispuesto por el Artículo 3° del presente, acordando un cronograma especial de pagos que comenzará el mes siguiente al de la finalización del período de emergencia declarado en la Provincia, y según lo establezca la Dirección General de Rentas.-

**ARTICULO 11°:** En los casos de contribuyentes y/o responsables y agentes de retención y/o percepción que se hallen sometidos a Juicio de Ejecución Fiscal, o cuando la deuda se encuentre en procedimiento administrativo tributario o contencioso administrativo, el acogimiento al presente Régimen, implicará el allanamiento y la renuncia a toda acción y derecho invocado o que pudieran invocar en tales procesos, incluso el derecho de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.-

**ARTICULO 12°:** No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se hubiesen ingresado en concepto de intereses y multas. -

**ARTICULO 13°:** El acogimiento al Régimen de Regularización Tributaria instituido por el presente tiene el carácter de Declaración Jurada e importa para los contribuyentes y/o responsables el allanamiento a la exigencia del Fisco Provincial respecto de los tributos que se regularicen, la asunción de las responsabilidades que le correspondan por el falseamiento de la información, y la renuncia al término corrido de la prescripción de la deuda en él declarada.-



*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

Asimismo, el acogimiento al Régimen implicará el consentimiento expreso respecto de la conformación de la deuda total a cancelar o regularizar, y del posterior cálculo de los intereses de financiación en el caso que corresponda.-

**ARTICULO 14°:** Dispónese que en todos los casos, la condonación de las multas e intereses que prevé el presente Régimen, se producirá al cancelarse la totalidad de la deuda, en el tiempo y la forma establecida en el mismo, o al cumplimentarse los Deberes Formales incumplidos, en caso de corresponder.-

El atraso de más de cuarenta y cinco (45) días corridos en el pago de cualquiera de las cuotas, produce de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, la caducidad del beneficio acordado y los ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta de lo adeudado, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 68° y concordantes del Código Fiscal (T.O. 2006). Producida la caducidad, se derivará la deuda para su cobro por la vía de Apremio Fiscal.-

Los ingresos extemporáneos de cuotas que no produzcan la caducidad de los planes, devengarán un interés resarcitorio, según lo establecido en el Artículo 85° del Código Fiscal (T.O. 2006).-

**ARTICULO 15°.** Lo dispuesto en el presente se encuadra en las atribuciones y facultades establecidas en los Artículo N° 71° y concordantes, y 84° del Código Fiscal (T. O 2006).-

**ARTICULO 16°:** La Dirección General de Rentas reglamentará el Régimen establecido en el presente decreto y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del mismo, como así también fijara el valor de la cuota mínima.-

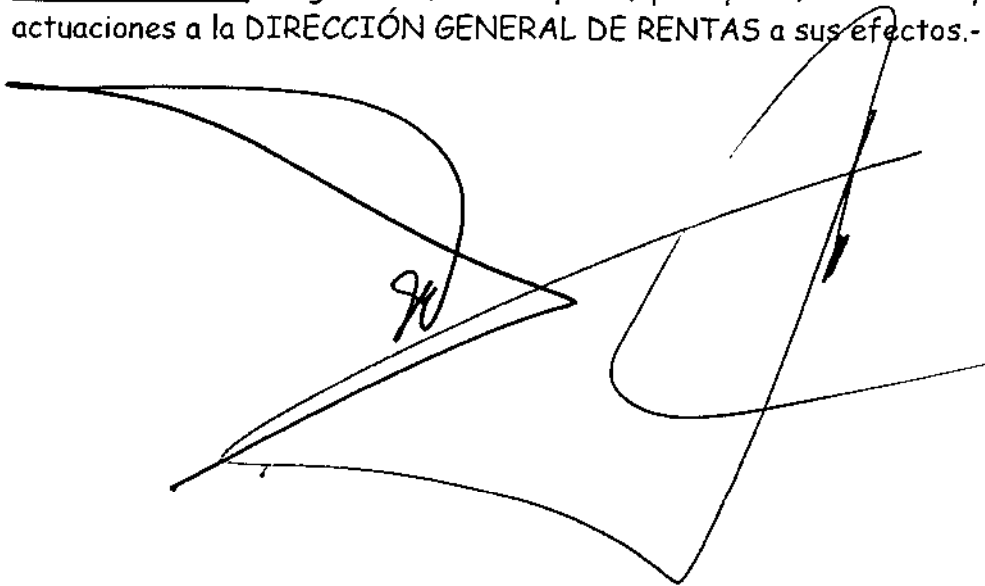
**ARTICULO 17°:** Determínase que los plazos establecidos en los Artículos 3° y 7° del presente, podrán ser ampliados y/o prorrogados por el Ministerio de Economía Hacienda y Finanzas en caso de resultar necesario.-



*Podex Ejecutivo*  
*Entre Rios*

**ARTICULO 18°:** El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS.-

**ARTICULO 19°:** Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS a sus efectos.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

ES COPIA

DIANA PADEL, SECRETARÍA  
DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS